



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 446
RADICADO	050013110012-2020 – 00207-00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE DIVORCIO
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA

Habiéndose vencido el término legal para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto **interlocutorio Nro. 379** del veinte (20) de agosto de 2020, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año agosto del presente año, se estableció por el despacho que estos no se subsanaron, toda vez, que no cumplió o corrigió la totalidad de las falencias advertidas, pues no obstante que intentó subsanar y presenta reforma a la demanda no se hizo en debida forma, veamos:

En el nuevo escrito que subsana y que integra la demanda donde pretendía acoger las exigencias del Despacho, se establece que:

En el encabezado dice "interpongo ante su Despacho demanda de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal", pero en las pretensiones solicita únicamente **DECLARAR** el divorcio entre **MARÍA VIRGELINA GARCÍA MARÍN** y **FRANCISCO JAVIER GAVIRIA BETANCUR**.

Invoca para demandar como causales **2, 4 y 8** del art. 154 del Código civil pero **no se refiere** las circunstancias de **tiempo** (día, mes y año) aclarando desde cuando se sucedieron, **modo** (forma concreta de lo ocurrido) y **lugar**, sitio donde se sucedieron los hechos, expresando además si aún se vienen presentando. Enuncia que a comienzos de este año 2020, la señora **MARÍA VIRGELINA** cedió al pedido de reconciliación del demandado e intentando una vez más, lo cual se dio hasta los primeros días del mes de mayo, hecho que desdibuja la causal 8ª invocada.

En los fundamentos de derecho enuncia demanda en reconvención de la cual se desconoce su existencia.

El poder otorgado está dirigido a que lleve hasta su terminación demanda de divorcio y liquidación de sociedad conyugal. No se enuncian las causales, tampoco se le otorgó para solicitar se declare su disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Como quiera que existe medida cautelar, no procede el envío Vía correo electrónico a la contraparte de la demanda, sus anexos y el memorial mediante el cual se subsana requisitos.

Habiéndose vencido el término legal para dar cumplimiento a los requisitos exigidos sin haberse corregido los mismos, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVORCIO promovida por por la señora **MARÍA VIRGELINA GARCÍA MARÍN** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GAVIRIA BETANCUR**, por incumplimiento de los requisitos legales, lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose y con las anotaciones correspondientes en expediente electrónico. -

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ordena el su archivo respectivo, previa anotación de su registro en el sistema. -

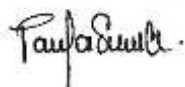
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __76__ fijados hoy __4__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9d644b328ee25cb610033a2f5e65e6b3f9956fcfae87b0d920865d8862628a

Documento generado en 03/09/2020 06:45:53 a.m.